El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 20 de noviembre de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00316-01

Demandante: María Norby Cárdenas Montoya

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez – Acuerdo 049 de 1990: Al contar con más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, según se extrae de la historia laboral allegada al infolio por Colpensiones (fl. 124 y s.s.), es palmario que la señora Cárdenas Montoya conservó los beneficios transicionales de los que fue acreedora por contar con más de 35 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo viable efectuar el estudio de su pensión de vejez con fundamente en el Acuerdo 049 de 1990; disposición normativa respecto de la cual cumple la totalidad de los requisitos, pues alcanzó los 55 años de edad el 8 de noviembre de 2012 y superó las 1000 semanas cotizadas antes del 31 de diciembre de 2014.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, lunes 20 de noviembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Norby Cárdenas Montoya** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 26 de enero de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si la señora María Norby Cárdenas conservó los beneficios del régimen de transición con ocasión de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, en caso afirmativo, si cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que tiene derecho a que su pensión de vejez se reconozca desde el 30 de diciembre de 2012, más los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que estuvo afiliada al I.S.S. en materia de pensiones; que cumplió la edad para pensionarse el 3 de febrero de 2010 y que ese mismo año solicitó la pensión de vejez, la cual fue negada a través de la Resolución No. 4.695 del 7 de septiembre de 2011, bajo el argumento de que apenas acreditaba 915 semanas.

Agrega que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con 897 semanas y que actualmente cuenta con la edad para pensionarse y 1047.14 semanas cotizadas, en las cuales se encuentran 60.05 semanas que la demandada deja de contabilizar a distintos empleadores, y 90.09 semanas que cotizó como independiente, por lo que tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 30 de diciembre de 2012, cuando alcanzó la cantidad mínima para pensionarse.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la afiliación de la demandante al I.S.S.; que cumplió los 55 años de edad el 3 de febrero de 2010; que en ese año solicitó la pensión de vejez y que la misma fue negada a través de la Resolución No. 4.695 del 7 de septiembre de 2011. Frente a los demás hechos manifestó que no los aceptaba o que eran interpretaciones personales de la actora que debían ser probados en el curso del proceso.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; “Prescripción”; “Buena fe” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que la señora María Norby Cárdenas es beneficiaria del régimen de transición y cuenta con 1003.59 semanas cotizadas al sistema de seguridad social. Como consecuencia de lo anterior, le “reconoció” la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1º de diciembre de 2014, cuyo retroactivo a la fecha de la sentencia estimó en la suma de $19.309.182, del cual autorizó efectuar el descuento por concepto de aportes a salud.

Asimismo, “autorizó” a Colpensiones que reconozca los intereses de mora y le ordenó que incluyera en nómina a la actora para el mes de febrero de 2017, en cuantía equivalente al salario mínimo.

Para llegar a la anterior determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de la historia laboral allegada por la entidad demandada se podía percibir que la demandante superaba las 750 semanas exigidas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, por lo que los beneficios del régimen de transición se extendieron hasta el año 2014, siendo procedente el estudio de su prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, norma respecto de la cual alcanzó la totalidad de los requisitos, pues cumplió los 55 años de edad el 3 de febrero de 2010 y tiene 1003,59 semanas cotizadas, las cuales se desprenden de las 990,59 que aparecen en la historia laboral de la actora y de las 13 que se reflejan en los documentos arrimados por el empleador Industrias Raymond Ltda., y que no son contabilizadas por la demandada.

Así las cosas, estimó que a pesar de que la última cotización se hizo fue el 30 de junio de 2014, el disfrute de la prestación sería desde el 1º de diciembre de 2014, como quiera que la reclamación la presentó el día 10 de diciembre de 2014.

Respecto al monto de la pensión, procedió a calcular el IBL con el promedio de los salarios devengados en los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, obteniendo una suma de $671.519.01, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% arrojó un valor de $503.639,25, para el año 2014, por lo que procedió a reconocer la prestación con base en el salario mínimo de esa anualidad, que equivalía $616.000.

De esta manera, procedió a calcular el retroactivo causado desde el 1º de diciembre de 2014 hasta la fecha de la sentencia, con base en 13 mesadas, el cual estimó en la suma de $19.309.183, respecto de la cual ordenó que se hicieran los descuentos de salud.

Finalmente, indicó que los intereses moratorios se reconocerían a partir de la ejecutoria de la sentencia, toda vez que fue en el curso del proceso que la demandada pudo advertir el error que presentaba la historia laboral de la demandante.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

No es necesario un discernimiento profundo en el caso que concita la atención de la Sala para concluir que la determinación de la Jueza de instancia se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, al contar con más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, según se extrae de la historia laboral allegada al infolio por Colpensiones (fl. 81 y s.s.), es palmario que la señora Cárdenas Montoya conservó los beneficios transicionales de los que fue acreedora por contar con más de 35 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo viable efectuar el estudio de su pensión de vejez con fundamente en el Acuerdo 049 de 1990; disposición normativa respecto de la cual cumple la totalidad de los requisitos, pues alcanzó los 55 años de edad el 3 de febrero de 2010 y superó las 1000 semanas cotizadas antes del 31 de diciembre de 2014, tal como se extrae de la aludida historia laboral y de los documentos allegados por la empresa Industrias Raymon (fl. 97 y s.s.), en el que advierte que entre marzo y noviembre de 1998 se cotizaron 38.57 semanas pero en el reporte de semanas sólo se reflejan 27.86, dejando de contabilizarse 10,71 y para el mes diciembre de la misma anualidad se percibe que se cancelaron 2,29 semanas, de las cuales no se contabiliza ninguna, de manera que en total son 13 las semanas que no se tienen en cuenta por Colpensiones. Esta información fue ratificada por el Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de dicha entidad en el oficio allegado al proceso con ocasión del requerimiento que le hiciera el despacho de conocimiento (fl. 109 y s.s.).

De esta manera, resta verificar a partir de qué momento le asistía derecho a la demandante a disfrutar de la prestación, considerándose desatinada la disposición de la A-quo, toda vez que a la actora le asistía derecho a percibir la prestación a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, desde el 1º de julio de 2014, y no desde el 1º de diciembre de ese año. No obstante, al conocerse el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no se modificará la determinación de la Jueza de instancia, misma suerte que seguirá la condena que se hiciera por concepto de intereses moratorios, pues a juicio de esta Corporación los mismos se generaban a partir del momento en que vencieron los 4 meses con los que contaba la entidad demandada para reconocer la prestación, contados a partir de la reclamación presentada el 10 de diciembre de 2014.

Así las cosas, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente sentencia, la Sala procedió a calcular el retroactivo causado entre el 1º de diciembre de 2014 y el 31 de octubre de 2017, con base en el salario mínimo y por 13 mesadas anuales; retroactivo que asciende a $25.948.635, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley. Por lo anterior, se modificará el ordinal quinto de la sentencia objeto de consulta.

Las costas en primera instancia se mantendrán incólumes, en este grado jurisdiccional no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal quinto dela sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por **María Norby Cárdenas Montoya** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**,en el sentido de que el retroactivo causado entre el 1º de diciembre de 2014 y el 31 de octubre de 2017 asciende a $25.948.635, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

**SEGUNDO**: **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**TERCERO: SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**RETROACTIVO MARIA NORBY CARDENAS MONTOYA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **IPC (Var. Año anterior)** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Valor adeudado** |
| 3,66 | 01-dic-14 | 31-dic-14 | 2,00 | $ 616.000 | $ 1.232.000 |
| 6,77 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13,00 | $ 644.350 | $ 8.376.550 |
| 5,75 | 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13,00 | $ 689.455 | $ 8.962.915 |
| 0,00 | 01-ene-17 | 31-oct-17 | 10,00 | $ 737.717 | $ 7.377.170 |
|  |  |  |  |  | 25.948.635 |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada